

RESOLUCIÓN: (238) DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de junio de (2019) dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el presente **Toca 249/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente 739/2018, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO EL JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , por su propio derecho en contra del señor ***** , por lo que respecta a la pensión alimenticia en favor de la actora en virtud de haber acreditó (sic) los hechos constitutivos de su acción.---*

SEGUNDO.- *Se decreta pensión alimenticia a favor de MONSEFRATH (sic) SANTOS RAMOS un 17% (DIECISIETE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** , por su trabajo como empleado de la empresa ***** , dejando insubsistente la medida provisional decretada en la radicación del presente Juicio en el cual se decreto el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones a cargo del salario del demandado como medida provisional de alimentos, debiéndose girar atento oficio al C. Gerente o Representante Legal de la empresa ya mencionada, para que ordene a quien corresponda realice al trabajador ***** , el descuento del 17% (diecisiete por ciento) del sueldo y demás*

prestaciones que percibe como enfermero, dejándose sin efecto el **30% (treinta por ciento)** decretado en autos, la cantidad del nuevo porcentaje sea entregada directamente a la C. ***** *****, a fin de satisfacer las necesidades alimenticias de dichos menores.--- **TERCERO.-** Por cuanto al pago de los alimentos retroactivos, se deja asalvo los derechos de la C. ***** *****, para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.---**CUARTO.-** Tomando en consideración que ninguna de las partes actúo con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena al pago de costas procesales conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.--- **QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

SEGUNDO.- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del veintiuno de marzo del año actual, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1595, del siete de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3037, del veintiocho de mayo del presente año, radicándose el presente toca el día veintinueve del mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el ocho de abril de dos mil diecinueve.

Así mismo, el cinco de junio de dos mil diecinueve, la C. Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.

SEGUNDO.- La parte actora apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

“PRIMERO:- La sentencia impugnada me causa agravios, en virtud de que viola a la suscrita lo presupuestado en el Artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. Toda vez que la Juez Aquo, no llevo a cabo un análisis profundo de las acciones hechas valer por la suscrita, para declarar procedente las prestaciones reclamadas al demandado, además no realizó una exhaustiva valoración probatoria en base las pruebas aportadas y el derecho alegado.

*SEGUNDO.- En ese mismo contexto la sentencia impugnada me causa agravio, en virtud de que viola a la suscrita lo presupuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.- Establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Sin embargo la Juez Aquo, al pronunciar la sentencia paso por alto la acción hecha valer por la suscrita en la demanda. Toda vez que no fue analizada y por ende trascendió al fondo del negocio, aunado a ello restó importancia al momento de la valoración de las pruebas documentales privadas, consistente en los recibos de pagos, expedidos por el Instituto ***** , en favor de la suscrita, con los que se demuestra, el monto al que ascienden los gastos de la suscrita en dicha institución, además legalmente el demandado, no dió*

contestación a la demanda, además fue declarado rebelde y jamás ofreció prueba alguna de su intención, así como tampoco objetó o impugnó ninguno de los medios de prueba ofrecidos la parte actora, ante tales circunstancias consintió en todos sus términos, todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, ya que cuando las partes no objeten o refuten un documento público o privado, será aceptado y consentido en su totalidad, en este caso así debe ser, aunado a lo anterior el demandado omitió realizar alegato alguno.

TERCERO:- Ahora bien, como se puede apreciar. La Sentencia impugnada me causa agravio, ya que la A-quo violentó el Artículo 288, del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: (lo transcribe)...

*Y cuando los acreedores alimentarlos alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Al respecto: a).- La suscrita exhibí documentos que compraban del parentesco con el Demandado. b).- La suscrita acredité la necesidad de recibir alimentos. c).- Justifique la posibilidad económica del demandado. Demostrando además que el Demandado, dejó de proporcionar alimentos para la suscrita, el día en que la misma alcanzó la mayoría de edad, incumpliendo así con su obligación de dar alimentos a la suscrita. Y la Juez A quo, actuando de manera subjetiva, decide que la pensión alimenticia para la suscrita, sea de un diecisiete por ciento (17%) del total de las percepciones económicas del demandado, ello tan solo porque el demandado tiene otros descendientes a quien mantener, determinación que tomó después de analizar el estudio socioeconómico practicado al demandado alimentista, claramente se aprecia que restó importancia al también, estudio socioeconómico practicado a la suscrita, y esto que ambos estudios fueron ordenados por la Juez A-quo. Además no tomó en cuenta que mi señor padre abandonó su obligación alimenticia, el día siguiente en que la suscrita cumplí mis dieciocho años. Fecha en la que aun restaban cinco (5) meses de clases, para terminar mi educación Media Superior, en el *****de esta ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, y que por motivos de la culminación de mis estudios de bachillerato, tenía que realizar diversos pagos por distintos*

conceptos a la Institución educativa antes mencionada. No omití informar al Juez de Primera Instancia, que en el mes de Febrero del año 2018, la Suscrita tuve la necesidad de pagar \$3.500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para tener derecho de asistir al curso propedeutico para ingresar a la Facultad de Enfermería, de la Universidad *****; por lo que en ese tiempo acudí al domicilio particular de mi padre el C. *****; a solicitarle que me apoyara con la mitad de la cantidad de dinero, que me costaba el curso, pero no obtuve respuesta favorable a mi petición, y lo único que recibí de viva voz de mi padre, fue la advertencia "no me molestes, yo cumplo con darte tu pensión y punto, el extra que necesites ponte a trabajar".

Hago del conocimiento de este H. Tribunal de Alzada, que la suscrita como pude logré pagar y recibir el Curso Propedéutico y posteriormente mediante Examen de Admisión logre Ingresar a la Facultad de Enfermería, de la Universidad *****. Pero después de haber iniciado las clases y de estar asistiendo a ellas, vinieron los gastos de los libros de texto, así como los materiales didácticos para la realización de prácticas inherentes a la carrera, siendo aquí donde ya no tuve a quien recurrir, y me vi en la triste necesidad de abandonar mis estudios. Y como última alternativa, me inscribí en el Instituto *****; con la única finalidad de adquirir un oficio, que a corto plazo me permita generar los recursos económicos suficientes y así retomar mis estudios de Licenciada en Enfermería, sin tener que molestar a mi Señor padre. Pero por lo pronto apelo al profesionalismo y a la buena aplicación de la Ley, que este H. Tribunal de Alzada, tenga a bien llevar a cabo. Y acuerde procedente la REVOCACION del Resolutivo. SEGUNDO de la presente Sentencia que se recurre, y ordene que los alimentos que debe proporcionar mi señor padre a la suscrita, sea en términos a lo dispuesto al artículo 288, el cual establece que no podrán ser menores del treinta por ciento (30%). Esto en virtud de que con los distintos medios de prueba ofrecidos por la suscrita, ha quedado demostrado que la misma tiene la necesidad de continuar recibiendo alimentos de parte de su padre, ahora bien, si bien es cierto que mi señor padre tiene otros hijos a quien mantener, también es cierto que mi madre con quien he vivido desde que ambos se divorciaron, se desempeña como obrera en una maquiladara de la localidad y

también tiene otros hijos a quien mantener, y como dato extra la pareja actual de mi padre es Maestra de Escuela Primaria, por lo que su salario quincenal es muy superior a lo declarado, durante el desarrollo del estudio socioeconómico realizado a mi señor padre, por ende los otros dos menores hijos que mi padre tiene, tienen más oportunidades y opciones de donde tomar los medios económicos para satisfacer sus necesidades alimenticias. Pero la Juez A-quo, actuó con gran subjetividad, al considerar de que, el 17% del salario de mi padre es el suficiente y el indicado al que la suscrita tiene derecho, mediante cálculos matemáticos se determina que \$232.31 pesos m.n. es la cantidad de dinero que corresponde al 17% del salario de mi padre, por lo que La Juez A-quo violento mis derechos al no valorar los medios de prueba ofrecidas por la suscrita, y por lo tanto desestimo el gasto mensual que tiene la suscrita, siendo este, el que a continuación detallo una vez mas .

ALIMENTOS:

Ingiriendo lo mismo todos los días.

ALMUERZO: 2 Huevos de gallina, costo \$4.00 pesos m. n.

5 tortillas de maíz, costo \$3.00 pesos m. n.

1 cucharada de frijoles, costo \$5.00 pesos m.n.

1 fruta, costo \$5.00 pesos m. n.

2 vasos de agua, costo \$1.00 pesos m. n.

TOTAL \$18.00 M.N.

COMIDA: 1 pierna de gallina, costo \$8.00 pesos m.n.

5 tortillas de maíz, costo \$3.00 pesos m.n.

1 cucharada de arroz, costo \$5.00 pesos m.n.

5 taza de verduras, costo \$3.00 pesos m.n.

1 fruta, costo \$5.00 pesos m.n.

2 vasos de agua, costo \$1.00 pesos m.n.

TOTAL \$25,00 M.N.

CENA: 1 Vaso de leche, costo \$5.00 pesos m. n.

1 pieza de pan de dulce, costo \$6.00 pesos m. n.

1 cucharada de saborizante, costo \$1.00 pesos m.n.

1 fruta, costo \$5.00 pesos m. n.

2 vasos de agua, costo \$1.00 pesos m. n.

TOTAL \$18.00 M.N.

Costo por alimentación diaria \$61.00 M.N.

\$61.00 M.N. al día X 30 días, Costo por alimentos al mes, es de \$1.830.00 M.N.

TRANSPORTE: 1 boleto de pasaje de ida a escuela, costo \$9.00 M.N.

1 boleto de pasaje de regreso a casa, costo \$9.00 M.N.

Costo del transporte diariamente \$18.00 M.N.

\$18.00 M.N. al día X 20 días Costo por transportación por mes, es de \$360.00 M.N.

GASTOS DE EDUCACION: 1 colegiatura, costo \$1,800.00 por mes.

1 material para prácticas, costo \$1,000.00 por mes. El costo por educación. asciende a \$2,800.00 mensualmente

Mi gasto mensual, únicamente por concepto de (COMIDA, TRANSPORTE Y EDUCACION) asciende a \$4,990.00 M.N.

Y si con el 30 % del salario del demandado, que la suscrita recibía como Alimentos Provisionales, no era suficiente, ahora con el 17%, las cosas serán más difíciles. En virtud de lo anterior la Juez A-quo, no atendió el Principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, esto aunado a que en todo procedimiento judicial debe cuidarse, que se cumpla con el Principio de congruencia al resolver la controversia planteada; que en esencia esté referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma sino también con la Litis, lo cual estriba en que al resolver dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones entre si o con los puntos resolutivos. Y durante el juicio al que recayó, la sentencia que se apela, el demandado, legalmente no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, fue declarado rebelde, no ofreció medios de prueba alguna, no objeto ni impugnó los medios de prueba ofrecidos por la suscrita, durante el desahogo de la confesional a su cargo, el demandado declaró con falsedad, específicamente en las posiciones identificadas con los siguientes números arábigos Posición número 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED APORTO ALIMENTOS A SU HIJA LA C. *****
***** , SOLO HASTA EL DIA EN QUE ELLA ALCANZO LA MAYORIA DE EDAD, y contestó no, negativo, le estuve apoyando siempre en todo momento hasta el día en que me notificaron que se estaba llevando un proceso legal. Posición número 5.- QUE DIGA EL

ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ESTA ENTERADO QUE ACTUALMENTE SU HIJA ***** CONTINUA ESTUDIADO. Y contesto. No desconozco, Posición número 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU HIJA ***** , EN DISTINTAS OCASIONES SE ACERCO A USTED, A SOLICITARLE AYUDA ECONOMICA, PARA INGRESARA ESTUDIARA LA FACULTAD DE ENFERMERIA, DE LA UNIVERSIDAD ***** . Y contesto. no, Posición número 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI ACTUALMENTE LE PROPORCIONA ALIMENTOS A SU HIJA ***** , ES DEBIDO A QUE ELLA SE LOS DEMANDO JUDICIALMENTE. Y contesto, Si, Siempre le he apoyado. Posición número 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SABE QUE EL COSTO PARA INGRESAR A ESTUDIAR A LA FACULTAD DE ENFERMERIA, DE LA UNIVERSIDAD ***** , ES SUPERIOR A LA CANTIDAD DE DINERO QUE USTED LE APORTA. Y contesto. No desconozco, la verdad no sé. Posición número 9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED OMITIO PROPORCIONAR LOS MEDIOS ECONOMICOS, PARA QUE SU HIJA ***** , REALIZARA EL PAGO POR CONCEPTO DE LOS GASTOS FINALES PROPIOS DE LA CULMINACION DE SUS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR. Y contesto. No siempre se le apoyo, Posición número 10.- DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED OMITIO PROPORCIONAR LOS MEDIOS ECONOMICOS, PARA QUE SU HIJA ***** , REALIZARA EL PAGO POR CONCEPTO DE GASTOS PARA QUE ESTA PUDIERA INGRESAR A LA FACULTAD DE ENFERMERIA. Y contestó, no desconozco de eso, siempre se le apoyo con la pensión que estaba establecida. Sin embargo, la parte demandada jamás, pudo demostrar su dicho. En cambio la suscrita, con los distintos medios de prueba que ofrecí, pude demostrar, que lo cierto de los hechos, es tal como lo manifeste en cada uno de los puntos del capitulo de hechos, del escrito inicial de mi demanda. Y la Juez A-quo, dejando a un lado el Principio de la congruencia, resolvió, empleando para ello un elevado grado de subjetividad, basándose en un simple Estudio Socioeconómico, en el cual una vez más, el demandado, volvió a declarar con falsedad, al declarar, que su mujer

gana 2500 pesos por quincena, cuando la verdad es otra, pues la pareja actual de mi padre, se desempeña como Profesora de una Escuela Primaria y por ende recibe un salario superior a los cinco mil (5,000.00) pesos por quincena. Continuando el demandado no objetó ni impugnó ninguno de los medios de prueba ofrecidos por la suscrita, consintiendo con ello todo lo manifestado y comprobado por la recurrente, por último el demandado omitió realizar alegato alguno.

*Con el presente Recurso de Apelación, se combate el RESOLUTIVO SEGUNDO, Sentencia Número 226 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO) de fecha veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, en virtud de que la Juez A-quo al momento de resolver decreta una pensión alimenticia del 17% del salario del demandado, resultando una violación, a la disposición legal contemplada en el Artículo 288, del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento, esto al fijar su atención en el Estudio Socioeconómico realizado a la parte demandada. Y al restarle importancia al Estudio Socioeconómico realizado a la suscrita (parte actora), y perdió de vista que entre las partes en litigio en el presente juicio, la más necesitada es la parte actora, y en esta sentencia es quien ha resultado más afectada, ello producto de una mala valoración de los medios de prueba ofrecidos y al no atender el principio de congruencia, ya que como lo he dejado de manifiesto, la parte actora omitió ofrecer medio de prueba alguna. Por lo que el criterio empleado por el juzgador, viola tajantemente el dispositivo legal contenido en el Artículo 288, del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, al no dar mérito a los medios de prueba ofrecidos por la suscrita, con los cuales se acredita fehacientemente que me encuentro estudiando y que por ende tengo la necesidad de recibir alimentos por parte de mi padre el Señor ***** ***, además la demandada, no dio contestación a la demanda, además fue declarado Rebelde y jamás ofreció prueba alguna de su intención, así como tampoco objetó o impugnó, ninguno de los medios de prueba ofrecidos la parte Actora, ante tales circunstancias consintió en todos sus términos, todos y cada uno de los medios de*

prueba ofrecidos, ya que cuando las partes no objetan o refuten un documento público o privado, será aceptado y consentido en su totalidad. Por lo que en aras de salvaguardar mi bienestar económico y desarrollo profesional deberá este H. Tribunal de Alzada Revocar la Sentencia Recurrída por las violaciones perpetradas por la A-quo.

De todo lo anterior es menester aclarar que tal y como lo establece el Artículo 288, del Código Civil vigente para al Estado de Tamaulipas, que a la letra dice.- (lo transcribe)...

Y Cuando los acreedores alimentarlos alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Al respecto: a).- La suscrita exhibí documentos comprobantes del parentesco con el Demandado, b).- La suscrita acredite la necesidad de recibir alimentos. En cuanto al presente inciso la Suscrita lo justifica de la siguiente manera:

ALIMENTOS: Ingeriendo lo mismo todos los días.

ALMUERZO: TOTAL \$18.00 pesos M.N.

COMIDA: TOTAL \$25.00 pesos M.N.

CENA: TOTAL \$18.00 pesos M.N.

Costo de alimentación diariamente \$61.00 pesos M.N. \$61.00 M,N, X 30 días. = \$1.830.00 M.N. pesos por mes.

TRANSPORTE: Costo del transporte dio en autobuses urbanos \$18,00 M,N. \$18.00 M.N. X 20 días = \$360.00 M.N, pesos por mes.

GASTOS DE EDUCACION: \$2,800.00 M,N. pesos por mes.

En total, en (COMIDA, TRANSPORTE Y EDUCACION). Mi gasto mensual asciende a \$4.990.00 PESOS M.N.

Alimentos a los que la suscrita, tengo derecho, en términos de las disposiciones Legales en la legislación objetiva vigente, en el Estado de Tamaulipas, reforzado además, con los siguientes criterios Jurisprudenciales, mismos que aquí se insertan.

“PENSION ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.”, “ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ESTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.”, “PENSION ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE

SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INCIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (las transcribe)...

*Y en la resolución, dictada dentro de la sentencia que se combate, la A-quo, dejo de observar y aplicar, las disposiciones legales antes citadas, al decretar una Pensión alimenticia del diecisiete por ciento (17%) del salario de mi padre, en favor de la suscrita, no me es posible satisfacer mis necesidades. Dado que si el salario semanal de mi padre el Señor ***** *****, es de \$1366.56 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS 56/100 M.N.) el diecisiete por ciento (17%) es de \$232.31 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 31/100 M. N.) semanalmente. Mientras que el salario mensual de mi padre el Señor ***** *****, es de \$5,466.24 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS . 24/100 M.N.), el diecisiete por ciento (17%) de tal cantidad es de \$929.28 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 31/100 M. N.), siendo esta la aportación que mensualmente, el deudor alimentista proporcionara a la suscrita, el cual aún resulta insuficiente para satisfacer mis necesidades de; (comida, transporte y colegiatura). Por último c).- Justifiqué la posibilidad económica del demandado. Ya que sí bien es cierto que mi padre tiene otros dos hijos menores de edad a quien mantener, también es cierto que la actual pareja de mi Padre se desempeña como Profesora de Escuela Primaria, misma que recibe un salario mensual a la declarada por mi señor padre durante la realización del estudio socioeconómico, realizado a mi padre. El salario mensual de la pareja de mi padre, más los \$5,466.24 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS 24/100 M.N.) que mensualmente recibe mi Padre, suman una cantidad suficiente, para alimentar a los otros dos menores considerados por la Juez A-quo. Con lo último manifestado, los otros dos menores hijos del demandado, tiene asegurada la satisfacción de sus necesidades alimenticias. Por todo desglosado, la suscrita solicita la REVOCACIÓN de la presente sentencia que se apela, y que la pensión alimenticia de la suscrita, sea de mínimo del 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario de mi padre el Señor ***** ***** *****, tal como lo establece el ya multicitado Artículo 288, del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas."*

TERCERO:- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente, las consideraciones emitidas por la Juez natural en la sentencia impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

*“...Así también, analizadas las constancias que obra en autos de este expediente, y valoradas las pruebas ofrecidas por los contendientes y las recabadas de oficio, se justifica en primer término con la copia certificada del acta de nacimiento de la promovente del presente Juicio la C. ***** *****, se acredita que en la actualidad es mayor de edad, así como también se justifica que es descendiente legítima del demandado ***** *****, así como también obra en autos antecedente de que fue aspirante a ingresar a la facultad de enfermería de la Universidad ***** *****, así también obra en autos una constancia expedida por el Instituto ***** *****, suscrito por el Director de dicho instituto, en el cual se acredita que la promovente del presente Juicio se encuentra cursando en la actualidad una carrera técnica en Chef Profesional, con duración de un año comprendido de septiembre 2018 a agosto 2019, si bien es importante hacer hincapié, que si bien es cierto la promovente del presente Juicio, justifica encontrarse inscrita en un instituto del cual no corresponde a un nivel medio superior, superior o su equivalencia, en el cual acorde al artículo 288 tercer párrafo del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, “en el cual establece que cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios conservaran el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión”, mas sin embargo lo que la promovente acredita es estar actualmente estudiando con provecho, y por lo cual a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad*

solo podra vedarse por determinacion Judicial, cuando se ataquen a derechos de terceros, ya dicho derecho humano se encuentra tutelado en el articulo 5° de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juzgador debe garantizar que los padres no trunquen el futuro de sus hijos eliminandoles los recursos que les daran la base para desarrollar sus planes de vida, por que es de tomarse en cuenta que la edad es acorde al nivel academico que cursa, independientemente de que no se encuentra estudiando una carrera universitaria; si no mas bien como lo acredita lo es una carreta técnica.

Ahora Bien, por otro lado tenemos los artículos 277, 281, 288 y 291 del Código Civil respectivamente, establecen que (los transcribe)

*Por lo que, **acreditado que ha sido el derecho para comparecer a juicio de la ciudadana *******, para demandar el pago de alimentos **al C. *******, es oportuno expresar que en materia de alimentos, deben tenerse para la condena de su pago, diversos elementos como son: I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del que se desprenda el derecho para demandarlos y la obligación de otorgarlos, II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos, III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado. De tales elementos se deduce que en el presente caso, corresponde a la acreedora alimenticia demostrar estos tres elementos por ser esta mayor de edad, porque aún cuando los hijos tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, en tratándose de mayores de edad, y sin que para ello se trate de probar hechos negativos, el hijo mayor de edad esta obligado a demostrar la necesidad de la medida también, ya que no existe en nuestra legislación civil disposición expresa que obligue a los padres a proporcionar alimentos sin causa justificada a los hijos mayores de edad, por lo que así las cosas, y al haber acreditado como ya se dijo, los elementos a fin de solicitar alimentos, corresponde ahora adentrarnos al estudio del segundo de los mismos, esto es; la necesidad que*

haya de recibir alimentos y en este orden de ideas tenemos que quien lo solicita es la C. ***** *****, por aducir que su padre el C. ***** *****, ha sido omiso en proporcionarle alimentos, desde que adquirió la mayoría de edad.

Con relación a la posibilidad económica del obligado a dar alimentos en este caso el C. ***** *****, obra en autos y específicamente en los documentos comprobatorios del estudio Socioeconómico en el cual obra copia simple de recibo de nómina del deudor alimentario, es por lo que sin mayor argumento se tiene por justificada la posibilidad económica de proporcionar alimentos por parte del deudor alimentista.

Por otra parte, y toda vez que el demandado compareció a dar contestación a la demanda en fecha diez de Julio de dos mil dieciocho, misma que fue reservado, su admisión y que posteriormente fuera declarado su rebeldía por no cumplir con una prevención realizada por este Juzgado, y del cual es de advertirse que el C. ***** *****, exhibió actas de nacimiento de los menores de nombres ***** de apellidos S.S., del cual puede advertirse que son menores de edad, y de acuerdo al estudio socioeconómico practicado al demandado en su domicilio, del cual se desprende que los citados menores son descendientes del deudor alimentario y por ende son acreedores alimenticios del mismo, y del cual tienen su favor la presunción de necesitarlo dado a su escasa edad.

Luego entonces, en cuanto hace a la necesidad de recibir alimentos por parte de su padre que tiene la C. ***** *****, con las documentales exhibidas por la promovente, las cuales fueron valoradas en el cuerpo de esta sentencia, consistente en la constancia exhibida expedida por el Instituto ***** *****, suscrito por el Director de dicho instituto, en el cual se acredita que la promovente del presente Juicio se encuentra cursando en la actualidad una carrera técnica en Chef Profesional, con duración de un año comprendido de septiembre 2018 a agosto 2019, acredita los gastos que tuvo que erogar para satisfacer de una carrera de técnico en Chef Profesional, del cual no va acorde o a nivel de

una Licenciatura más sin embargo se encuentra acorde a su edad y del cual por estar cursando instrucción en gastronomía genera gastos en el mismo, y es obligación de los padres garantizar a sus hijos mayores de edad su educación a efecto de que en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente alcance una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que le asisten a los demás, de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretende alcanzar esa dependencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible continuar con el suministro de alimentos ellos hasta en tanto el acreedor complete su formación que le permita desempeñar una profesión u oficio, y sin ser el caso el caso pronunciarse al pago de los alimentos retroactivos toda vez que la promovente no hizo las operaciones aritméticas a cuanto posiblemente asciende el mismo. y por otra parte al existir más acreedores por parte del deudor alimentario y que estos son menores de edad y tienen a su favor la presunción de necesitarlos.

*“Tesis: VI.2o. J/134.-Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo VII, Abril de 1998.-Novena Época.-Pag. 591.-196527 54 de 63.- **Jurisprudencia(Civil).**- Tomo VII, Abril de 1998.- **ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- (transcribe texto).*

*“Tesis: VI.2o.C. J/248; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 179683 38 de 63; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXI, Enero de 2005; Pag. 1465; **Jurisprudencia(Civil).**- **ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** (transcribe texto)”...*

La parte actora estuvo en desacuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias

Civil y Familiar; y al respecto la discordante señala esencialmente en una parte de sus motivos de disenso, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- Que se realizó un indebido análisis de la acción y señala, que la sentencia impugnada es incongruente porque no se tomó en consideración lo alegado en el escrito inicial de demanda ni las pruebas documentales privadas consistentes en los recibos de pago que le fueron expedidos por el Instituto ***** , con los que dice se demuestra el monto total de los gastos que eroga en dicha institución educativa; amén de que el demandado omitió otorgar contestación y declarado rebelde, sin que haya ofrecido prueba alguna de su intención ni objetó o impugnó las ofertadas por la hoy disidente; por lo que asegura, consintió en todos sus términos las ofrecidas por ella.
- Que se violó establecido por el artículo 288 del Código Civil, porque exhibió documentos que acreditan el parentesco con el demandado, la posibilidad económica de éste, la necesidad de recibir alimentos; y que el reo procesal dejó de proporcionarle alimentos desde que alcanzó la mayoría de edad, lo cual asegura, no fue tomado en consideración por la Juzgadora, quien actuando de manera objetiva fijó una pensión alimenticia del 17% a cargo del demandado bajo la razón de que éste cuenta con diversos descendientes a los cuales también debe alimentar.
- Que existe indebida valoración del estudio socioeconómico practicado a la apelante, amén de que no se tomó en consideración que ésta ingresó a la Facultad de Enfermería de

la Universidad *****; empero se vió en la necesidad de abandonar dichos estudios porque tenía que cubrir fuertes gastos, inscribiéndose después en el Instituto *****, con la única finalidad de adquirir un oficio que le permita generar ingresos y posteriormente retomar sus estudios en la Licenciatura en Enfermería; por lo que solicita se modifique la pensión alimenticia para que sea ajustada a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, en el sentido de que no podrá ser menor al 30%; dado que dice, quedó acreditado que cuenta con necesidad de continuar recibiendo alimentos por parte de su antagonista.

- Que si bien es cierto el demandado tiene diversos acreedores, no menos lo es, que la progenitora de la disidente se desempeña como obrera en una maquiladora y también cuenta con otros descendientes a quien proporcionar alimentos.
- Que la pareja de la parte reo procesal se desempeña como mestra de educación primaria por lo que su salario quincenal es superior al declarado en el estudio socioeconómico realizado; por lo que dice, los otros dos hijos del demandado tienen mayores oportunidades para satisfacer sus necesidades alimenticias.
- Que no se otorgó valor probatorio a las pruebas de la apelante con las cuales dice se acreditó que se encuentra estudiando, por lo que cuenta con necesidad de recibir alimentos por parte del demandado.

Tales motivos de agravio devienen inoperantes en parte infundados en el resto.

El primer calificativo estriba en que si bien para la fijación de la pensión alimenticia en el presente juicio, la Juzgadora no mencionó que tomaba en consideración los montos económicos contenidos en los recibos del primero de septiembre de dos mil dieciocho, correspondientes al pago de colegiatura e inscripción expedidos por el Instituto ***** a favor de la actora; cierto es que como se verá más adelante, tales probanzas son insuficientes para otorgar a la accionante la pensión alimenticia por el monto que pretende.

Ahora bien, lo infundado radica en que, contrario a lo afirmado por la apelante, sí se tomó en consideración lo que alegó en el sentido de que el demandado dejó de proporcionarle alimentos desde que alcanzó la mayoría de edad; pues al respecto se le dijo, que no se efectuaba pronunciamiento alguno porque la accionante omitió efectuar las operaciones aritméticas para determinar a cuánto ascendían; lo cual al no haber sido controvertido por las partes deberá continuar rigiendo en sus términos legales.

Por otro lado, la circunstancia de que la parte reo procesal no contestara la demanda y por tanto se le haya declarado rebelde teniendo por ciertos los hechos expuestos, ello no es motivo para que se acredite lo pretendido por la disidente en su escrito inicial, dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con independencia de que no se haya contestado la demanda; es decir, la hoy recurrente contaba con el deber de acreditar los elementos constitutivos de su acción; pues se insiste, cuando se ejerce una acción, el actor está obligado a

probar sus elementos, conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Y el hecho de que el demandado no haya impugnado las probanzas ofertadas por la actora, no les puede otorgar el alcance probatorio del que carezcan, si no cuentan con la eficacia demostrativa para justificar lo pretendido por la recurrente.

Así, el hecho de que a una probanza se le otorgue valor probatorio, no implica que cuente con la eficacia requerida por su oferente; de manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, como ocurre en la especie, pues como se adelantó, las probanzas ofertadas por la accionante resultan insuficientes para lograr el monto que pretende por concepto de pensión alimenticia.

Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, que dice:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION

TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es

completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

En ese mismo sentido, ningún perjuicio le irroga a la disidente la circunstancia de que, como refiere, el demandado haya actuado con falsedad al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo sin que acreditara su dicho, dado que si bien a la mencionada probanza se le graduó con valor probatorio, no se le otorgó eficacia demostrativa alguna, como se advierte de la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, la disidente señala, que estima insuficiente la pensión alimenticia fijada, a razón del 17% (\$232.31 pesos 00/100 M.N. semanales) de los ingresos del deudor alimentista, porque se desestimó que el gasto mensual de la apalante por concepto de comida, transporte y educación ascienden a \$4,990.00 (cuatro mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), mientras que el salario mensual de su contraparte es de \$5,466.24 (cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 24/100 M.N.).

Tal argumento resulta parcialmente fundado y procedente.

En efecto, los alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario

para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En la especie, las necesidades alimentarias de la promovente quedaron acreditadas con el estudio socioeconómico efectuado por el Centro de Convivencia Familiar de éste Tribunal, de donde se advierte, que las erogaciones mensuales de la hoy apelante son las siguientes:

- Gastos de alimentación y productos de higiene en el hogar/personal: \$866.66 (ochocientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)
- Pago de servicios: \$166.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).
- Gasto Promedio Mensual en otros egresos: \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Dando un total de \$2,633.32 (dos mil seiscientos treinta y tres pesos 32/100 M.N.).

En dicho estudio la accionante señaló que se encuentra viviendo en casa de la progenitora María Isabel Ramos Feliciano.

Y como refiere la recurrente, está acreditado en autos que actualmente se encuentra estudiando la carrera de técnico en chef, donde debe cubrir una colegiatura de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100) (foja cinco del cuaderno de pruebas de la parte actora; por lo que incluídos tales gastos a los arriba mencionados, resulta un total de \$4,433.32 (cuatro mil trescientos treinta y tres pesos 32/100 M.N.) mensuales.

En cuanto a la posibilidad económica del deudor alimentista, ésta quedó comprobada con los talones de pago anexados a su respectivo estudio socioeconómico (foja 201 del expediente de origen), de donde se advierte que cuenta con un ingreso semanal de \$2,021.37 (dos mil veintiun pesos 37/100 M.N.) menos deducciones de ley. También se acreditó que cuenta con dos acreedores alimentistas más (sus hijos de *****), y que la C. ***** (pareja del demandado) se encuentra trabajando como maestra y obtiene un sueldo de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

De ahí, que tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos establecido por el artículo 288 del Código Civil, se considera justo, proporcional y equitativo, modificar el fallo impugnado, solo para fijar como pensión alimenticia definitiva a favor de la actora, en un 20% sobre los ingresos del demandado, asegurándose de ésta manera, la subsistencia y desarrollo integral, lo que se considera suficiente para la citada acreedora alimentista; pues acorde a lo que prevé el numeral 277 del Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y por lo que hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica; y en el caso, la citada acreedora alimentista recibe el satisfactor de casa habitación por parte de la progenitora, según lo manifestado en el estudio socioeconómico arriba mencionado; por lo que, tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos, es de reiterarse que se considera justo y proporcional, el porcentaje ahora fijado a cargo del

demandado, como pensión alimenticia a favor de la actora, pues existirán ocasiones en que las percepciones aumenten, por ingresos extraordinarias que reciba el deudor alimentista, como son a guisa de ejemplo, vacaciones y aguinaldo; mientras que el resto, es decir el 80% de los ingresos del citado deudor alimentario, se estima suficiente para que éste haga frente a sus necesidades personales y diversos acreedores alimentistas, los menores de edad *****; ya que como se dijo, la C. ***** (pareja del demandado) se encuentra trabajando como maestra y obtiene un sueldo de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 0/100 M.N.). de manera quincenal, sin que se haya acreditado que percibiera una cantidad distinta como refiere la disidente.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11 cuyo rubro y texto rezan:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los

alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Cabe señalar, que el citado 20% sobre las percepciones del demandado, se vería complementado con los ingresos mensuales que percibe la madre de la actora, quien también se encuentra trabajando y percibe un ingreso mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), según lo manifestado por la recurrente en el respectivo estudio socioeconómico.

Y es que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 281 del Código Civil, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos; por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes.

En torno a la obligación alimenticia de los padres hacia sus descendientes, el Alto Tribunal ha establecido que como ésta deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, entonces ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, puesto que se trata de una obligación solidaria.

Es aplicable en lo conducente a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24,

Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Civil, Página 756, de rubro y texto siguientes:

“OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. *La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los*

sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.”

Así, como se encuentra acreditado que los dos progenitores cuentan con ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus percepciones al pago de los alimentos de su descendiente.

No es óbice a lo anteriormente expuesto, el parámetro aritmético establecido en el mencionado dispositivo legal 288 del Código Civil, pues habrá casos en que dicho parámetro referente a

un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no puede ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente hablarse de que el 30% (treinta por ciento) pudiera resultar excesivo o en su caso, el 50% (cincuenta por ciento) insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio, en los que en algunas ocasiones será correcto fijar una pensión menor al 30% (treinta por ciento) o mayor al 50% (cincuenta por ciento); todo ello de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, como ocurre en la especie, al fijarse una pensión menor a la indicada en el parámetro como mínima, tomándose en consideración las circunstancias especiales del caso concreto.

Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es modificar la sentencia impugnada en su resolutive segundo, para decretar una pensión alimenticia a favor de la actora por un 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de empleo, debiendo quedar intocada en todos sus demás aspectos.

No procede realizar condenación en costas en esta Segunda Instancia, por no darse los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por la apelante resultaron infundados en parte, inoperantes en otra y parcialmente fundados y procedentes en el resto.

SEGUNDO:- Se modifica la sentencia impugnada del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 739/2018, para que quede de la siguiente manera: “--- **PRIMERO.-...** --- **SEGUNDO.-** Se decreta como pensión alimenticia a favor de ***** un 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado *****; por su trabajo como empleado de la empresa *****; dejando insubsistente la medida provisional decretada en la radicación del presente Juicio en el cual se decreto el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones a cargo del salario del demandado como medida provisional de alimentos, debiéndose girar atento oficio al C. Gerente o Representante Legal de la empresa ya mencionada, para que ordene a quien corresponda realice al trabajador ***** el descuento del 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como enfermero, dejándose sin efecto el 30% (treinta por ciento) decretado en autos, la cantidad del nuevo porcentaje sea entregada directamente a la C. *****; a fin de satisfacer las necesidades alimenticias de dichos menores.---
TERCERO.- ...---CUARTO.-... --- **QUINTO:-... NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

CUARTO.- No procede la condena en costas en esta Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.